**SP-A-211-2019**

**CONFECCIÓN, ENVÍO Y PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA A LAS ENTIDADES SUPERVISADAS**

Superintendencia de Pensiones, al ser las once horas del nueve de setiembre del dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO:

1. El inciso g) del artículo 42 de la Ley de Protección al Trabajador, establece la obligación de las entidades autorizadas de suministrar a la Superintendencia de Pensiones la información que esta requiera, dentro del plazo y condiciones dispuestos al efecto. Correlativamente, el inciso r) del artículo 38 de la Ley 7523, establece, como una potestad del Superintendente de Pensiones, dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y periodicidad con que las entidades autorizadas deben proporcionar a la Superintendencia, información sobre su situación económica y financiera.
2. El artículo 29 del Reglamento de Información Financiera señala en lo que interesa que *“…las entidades reguladas por las otras superintendencias deberán considerar los formatos específicos que cada Superintendencia haya establecido.”*
3. Los artículos 36 y 37 del Reglamento antes indicado, establecen que para las entidades individuales reguladas por SUPEN, la presentación de la información financiera y el plazo de publicación se deberán realizar de conformidad con el Acuerdo que el Superintendente emita para tal fin.
4. El suministro periódico de información financiera de manera periódica constituye una herramienta fundamental para las labores de supervisión y control desarrolladas por la Superintendencia de Pensiones.

**POR TANTO:**

I. Se emiten las siguientes disposiciones relativas a la confección, envío y publicación de la información requerida por la Superintendencia de Pensiones a las entidades supervisadas.

Artículo 1. Alcance

Las presentes disposiciones sobre la confección, envío y publicación de información, aplican a las entidades supervisadas por la Superintendencia de Pensiones (en adelante SUPEN).

Tratándose del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, los lineamientos incorporados en este acuerdo tienen el carácter de adopción y aplicación voluntaria.

Artículo 2. Periodicidad, plazo y envío de la información[[1]](#footnote-2)[[2]](#footnote-3)

Las entidades supervisadas y los fondos administrados por estas deben remitir, según corresponda, la siguiente información:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Información**  | Periodicidad | **Plazo de entrega** | **Medio** |
|  |  |  |  |
| **Fondos Administrados por las Operadoras de Pensiones** |
| Valor Cuota (según lo estipulado en el Manual de información | Diaria | Hasta las dieciséis horas del día hábil siguiente. | Servicio de transferencia de información de la VES |
| Reportes de afiliados | Mensual | Se crean dos grupos de operadoras: El Grupo A conformado por: BAC San José, CCSS, y Popular Pensiones. El Grupo B conformado por: BN Vital, BCR Pensión y Vida Plena. En los meses pares el Grupo A enviará y procesará la información dentro de los primeros 4 días hábiles y el Grupo B, dentro de los cuatro días hábiles inmediatos siguientes al cuarto día hábil del mes de que se trate. En los meses impares los grupos intercambiarán de posición de manera que el Grupo B enviará y procesará la información dentro de los primeros 4 días hábiles y el Grupo A, hará lo propio dentro de los cuatro días hábiles inmediatos siguientes al cuarto día hábil de dicho mes, es decir, del quinto día al octavo día hábil inclusive. | Servicio de transferencia de información de la VES |
| Reporte de beneficiarios | Mensual | 5 primeros días hábiles del mes siguiente | Servicio de transferencia de información de la VES |
| Reporte Modificación de datos personales de afiliados | Mensual | 3 días hábiles previos al cierre de cada mes | Servicio de transferencia de información de la VES |
| Reporte de operaciones únicas o múltiples | Mensual | Dentro de los veinte días naturales posteriores al cierre de cada mes | Servicio de transferencia de información de la VES |
|  |  |  |  |
| **Entidades Supervisadas y Fondos Administrados** |
| Saldos Contables (según lo estipulado en el Manual de información | Mensual | Hasta las 5 p.m. del quinto día hábil del mes siguiente  | Servicio de transferencia de información de la VES |
| Reporte de Inversiones (según lo establecido en el Manual de información) | Mensual | A más tardar el día y medio hábil siguiente a la fecha de corte para los Regímenes de Capitalización Individual (RCI) y los 5 primeros días hábiles del mes siguiente para los Regímenes de Capitalización Colectiva (RC). | Servicio de transferencia de información de la VES |
| Reporte de operaciones de cobertura. | Mensual | A más tardar el día y medio hábil siguiente a la fecha de corte para los RCI y los 5 primeros días hábiles del mes siguiente para los RC. | Servicio de transferencia de información de la VES |
| Reporte compras y ventas | Mensual | A más tardar el día y medio hábil siguiente a la fecha de corte para los RCI y los 5 primeros días hábiles del mes siguiente para los RC. | Servicio de transferencia de información de la VES |
| Estados financieros intermedios y anuales, internos | Trimestral | El último día hábil del mes siguiente posterior al cierre trimestral o corte anual. | Los estados financieros deberán venir firmados, remitidos en formato electrónico y protegidos mediante firma digital. |
| Estados financieros auditados  | Anual | 40 días hábiles después del cierre anual. | Los estados financieros deberán venir firmados, remitidos en formato electrónico y protegidos mediante firma digital.  |
| Reporte de manejo de liquidez (según lo establecido en el Manual de información)  | Mensual. Sin embargo, la Superintendencia podrá variar la periodicidad de remisión de este reporte cuando las condiciones del mercado así lo ameriten. | A más tardar el día y medio hábil siguiente a la fecha de corte para los Regímenes de Capitalización Individual (RCI) y los 5 primeros días hábiles del mes siguiente para los Regímenes de Capitalización Colectiva (RC).  | Servicio de transferencia de información de la VES  |
| Reporte de movimientos de manejo de liquidez | Mensual. Sin embargo, la Superintendencia podrá variar la periodicidad de remisión de este reporte cuando las condiciones del mercado así lo ameriten. | A más tardar el día y medio hábil siguiente a la fecha de corte para los Regímenes de Capitalización Individual (RCI) y los 5 primeros días hábiles del mes siguiente para los Regímenes de Capitalización Colectiva (RC).  | Servicio de transferencia de información de la VES |
| **Regímenes de Pensiones Básicos y Complementarios** |
| Reporte de cartera de préstamos.  | Mensual | 5 primeros días hábiles del mes siguiente  | En hoja electrónica, por correo electrónico.  |
| Reportes de afiliados (datos personales y de movimientos) | Mensual | 5 primeros días hábiles del mes siguiente | Servicio de transferencia de información de la VES |
| Reportes de pensionados (pensionados, movimientos y beneficiarios) | Mensual | 5 primeros días hábiles del mes siguiente | Servicio de transferencia de información de la VES |
| Valuación Actuarial | Anual | Último día hábil del mes de marzo | Deberá venir firmada, remitida en formato electrónico y protegida mediante firma digital. |

Artículo 3. Estados financieros

Las entidades supervisadas y los fondos administrados por éstas deben remitir, trimestralmente y dentro del plazo estipulado en el artículo anterior, los estados que se detallan a continuación:

1. Balance de situación.
2. Estado de resultados.
3. Estado de cambios en el patrimonio.
4. Estado de flujos de efectivo.

Dichos estados deben elaborarse según los lineamientos establecidos en el *Reglamento de Información Financiera*.

Los registros contables y los estados financieros de los fondos administrados por las operadoras de pensiones en dólares deben presentarse en esa moneda.

En el caso de los regímenes de pensiones básicos y complementarios, los dos primeros estados corresponden al:

1. Estado de activos netos disponibles para beneficios.
2. Estado de cambios en los activos netos disponibles para beneficios.

Para el caso de los regímenes de pensiones básicos y complementarios, los estados se deben elaborar de acuerdo con el formato que se incluye como Anexo 1 de este Acuerdo.

Tratándose de las operadoras de pensiones y los fondos administrados por éstas, aplican los formatos definidos en el *Reglamento de Información Financiera*.

Artículo 4. Transferencia y validación remota de información

La operación del Portal Ventanilla Electrónica de Servicios (VES) se realizará conforme a lo dispuesto en el Manual de Usuario emitido por la SUPEN, disponible en la VES.

Artículo 5. Calidad de los reportes enviados mediante el módulo de transferencia y validación remota de información

Los reportes que sean remitidos mediante el módulo de transferencia y validación remota de información habrán satisfecho lo señalado en el artículo 2 anterior, cuando hayan superado el proceso de validación indicado en el Manual de Información y queden incluidos en la base de datos de la SUPEN, dentro del plazo establecido. La inclusión de la información en la base de datos no implica que la SUPEN homologue, avale o apruebe la misma, sin perjuicio del ejercicio de su potestad para aplicar las sanciones que correspondan, en caso de que la información no haya cumplido con los requerimientos legales, reglamentarios o técnicos establecidos o aceptados, sea falsa o imprecisa, o que de ella se derive un impedimento u obstaculización a las labores de supervisión.

Artículo 6. Obligaciones de las entidades supervisadas

Para los reportes que se remiten mediante la VES, las entidades supervisadas deben cumplir con:

1. Asegurar el mantenimiento, operación, administración y adecuación técnica del equipo informático y de comunicación necesarios para el buen funcionamiento de la VES.
2. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar, voluntaria o involuntariamente, la apropiación por parte de terceros de la clave privada.
3. Velar porque en las estaciones de trabajo se utilice la misma hora del servidor administrado por la SUPEN.
4. Informar inmediatamente a la SUPEN cuando se detecten fallas en el funcionamiento de la VES.
5. Guardar, respecto de las comunicaciones electrónicas de datos, la confidencialidad y reserva que imponen las normas vigentes, siendo responsables por la violación de dichos deberes.
6. Asumir la responsabilidad por la confidencialidad, autenticidad e integridad de la información remitida.

Artículo 7. Obligaciones de la SUPEN

Es obligación de la SUPEN implementar, mantener, operar, administrar y adecuar técnicamente el Portal VES.

Artículo 8. Validez de las transmisiones electrónicas de datos

Las transmisiones electrónicas de datos efectuadas por los funcionarios de las entidades supervisadas, debidamente identificados por el sistema, serán válidas y eficaces, surtiendo todos los efectos legales y probatorios, a partir de la fecha y hora que queden disponibles en las bases de datos de la SUPEN. Tanto los documentos electrónicos remitidos a través de la VES (o cualquier otro medio electrónico) como sus versiones impresas en soporte papel, serán reconocidos como medio de prueba en la vía administrativa y judicial.

La fecha y hora generada automáticamente por el sistema se tendrá por cierta salvo prueba en contrario.

Artículo 9. Comunicación de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito

Si por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito la entidad supervisada no pudiera suministrar y procesar la información en los plazos establecidos en esta normativa, deberá presentar por escrito a la SUPEN una explicación detallada de la situación, firmada por el máximo jerarca de la entidad supervisada o quien de forma transitoria ocupe dicho puesto, el plan de acción y plazo para ajustarse a lo establecido en estas disposiciones.

Los plazos máximos para comunicar las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito son los mismos que se establecen en el artículo 2 anterior.

La SUPEN se reserva el derecho de aceptar o rechazar las justificaciones que se le remitan, según la valoración que realice al efecto.

No se aceptará como justificación válida la referencia a situaciones reiteradas o previsibles.

Artículo 10. Publicación de los estados financieros

Los estados financieros de las entidades supervisadas y de los fondos administrados por éstas deben ser publicados en el sitio electrónico oficial, según los siguientes plazos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Descripción** | **Plazo** |
| Estados financieros intermedios | En el transcurso del mes siguiente a la fecha de corte de cada periodo trimestral |
| Estados financieros auditados completos | Cuarenta y cinco días hábiles posteriores al último día del ejercicio económico anterior |

En el caso de los regímenes de pensiones básicos y complementarios, los estados deben ser publicados en un medio de comunicación interno de la entidad que los creó. Además, deberán mantenerse disponibles para consulta de los afiliados en las oficinas administrativas del régimen o fondo.

Artículo 11. Información remitida por correo electrónico

La información que se remita mediante correo electrónico, según se indica en el artículo 2, debe ser enviada a la siguiente dirección electrónica: supen@supen.fi.cr.

La entidad deberá comunicar a la SUPEN el nombre de las personas autorizadas para remitir la información establecida en el presente acuerdo y sus respectivas direcciones electrónicas.

Las entidades supervisadas que remitan información mediante correo electrónico u otro medio alternativo, deberán observar las normas establecidas respecto de la confidencialidad y responsabilidad por la integridad y autenticidad de los datos.

**II. Derogatorias**

Se derogan los acuerdos SP-A-142-2010 de las doce horas del tres de junio de 2010; SP-A-058, *Disposiciones para la confección, remisión y publicación de la información requerida a los regímenes básicos y fondos de pensión complementarios creados por ley especial supervisados por la Superintendencia de Pensiones*, del 15 de diciembre de 2004; y, el oficio SP-887 del 17 de junio de 2002, “Disposiciones sobre la remisión de la información requerida por la Superintendencia de Pensiones”.

III. Vigencia

Estas disposiciones rigen a partir del 1° de enero de 2020, en concordancia con la entrada en vigencia del *Reglamento de Información Financiera* y las modificaciones al Manual de Información para las Entidades Supervisadas y Fondos Administrados.

Comuníquese.



Álvaro Ramos Chaves

Superintendente de Pensiones

Aprobado por YSCh., PAR y ARI

**Anexo # 1**



1. Reformado en cuanto al plazo de entrega de la información relativa al valor cuota, por el [SP-A-221](https://www.supen.fi.cr/documents/10179/310613/20200707%2BSP-A-221) de las dieciséis horas del día siete de julio de 2020. [↑](#footnote-ref-2)
2. Reformado en cuanto a la inclusión del reporte de manejo de liquidez, por el acuerdo [SP-A-236](https://www.supen.fi.cr/documents/10179/310613/20210303%2BSP-A-236) de las quince horas del día tres de marzo del año dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-3)